

LA JURISPRUDENCIA EN LAS TRADICIONES JURÍDICAS

Javier SOLÍS RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Tradición jurídica romano-germánica.*
III. *Tradición jurídica del Common Law.* IV. *Tradición jurídica socialista.* V. *Otros elementos comparativos.* VI. *Conclusiones.*
VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es desarrollar un estudio comparativo de la jurisprudencia en las tradiciones jurídicas, que a nuestro juicio, son más importantes e influyentes, como son la romano-germánica, la socialista y la correspondiente al *Common Law*, a efecto de estar en posibilidad de establecer diferencias, semejanzas, ventajas o desventajas que se pudieran presentar, aclarando que para ello se realizará un análisis de los caracteres más importantes que presenta dicha institución en las diferentes tradiciones mencionadas. Asimismo, una de las herramientas indispensables para este esfuerzo la constituyen las directrices y enseñanzas de nuestro maestro de la materia Sistemas jurídicos contemporáneos, el doctor José de Jesús López Monroy, quien supo proporcionarnos una visión amplia y clara de las características presentes en las diversas tradiciones jurídicas.

Al concluir nuestro análisis presentamos las conclusiones a que nos ha llevado el mismo, a efecto de dar claridad a las ideas expuestas en el transcurso de nuestra indagación alrededor de la jurisprudencia, estudiada desde sus diversas manifestaciones en las tradiciones referidas.

Finalmente, creemos que con el modesto esfuerzo desplegado, en alguna medida, se da cumplimiento al objeto del derecho comparado, que lo constituye el examen sistematizado del derecho positivo en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones para establecer *analogías y diferencias*, lo que nos ayudará a comprender los alcan-

ces de las instituciones jurídicas como la que constituye el objeto de estudio de nuestro trabajo.

En el mundo contemporáneo existen tres tradiciones jurídicas muy influyentes: la romano-germánica, la del *Common Law* y la socialista.

Usamos el término tradición y no el de sistemas ni de familias, ya que éste es mucho más amplio, pues, tal y como lo establece Merryman, una tradición es un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuada de un sistema jurídico, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho.¹

II. TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-GERMÁNICA

A esta tradición pertenece nuestro sistema jurídico y por lo tanto es necesario conocer el papel que juega la jurisprudencia dentro del mismo. En este sentido efectuaremos un estudio de las características más importantes de la misma dentro de las diversas tradiciones, para darnos una idea más amplia de los aspectos que reviste y que forman parte de muchos de los sistemas que pertenecen a determinada tradición.

En la familia romano-germánica la jurisprudencia se prohíbe a sí misma la creación de normas jurídicas porque, según los jueces, tal tarea es de la sola incumbencia del legislador. A este respecto debemos precisar la diferencia entre las actividades del juez y del legislador; así, la tarea de aquél consiste en moverse dentro de los cuadros jurídicos establecidos por el legislador, mientras que la actividad de éste se constriñe precisamente a formular esos cuadros o normas; en este orden de ideas el alcance de la jurisprudencia es, por esa circunstancia, limitado, pues se trata de una situación totalmente distinta e incluso podría considerarse opuesta a la que se presenta en la tradición jurídica del *Common Law*, en países como Estados Unidos o Inglaterra.

Así las cosas, podemos advertir que la jurisprudencia, a la que no pocos consideran analógicamente como ley por la fuerza que tiene, no goza de la misma autoridad que las elaboradas por el legislador. A este respecto, po-

¹ Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 17.

demos estimarla, aunque no sea lo más correcto, como “normas” frágiles, susceptibles de ser abandonadas o modificadas en cualquier momento, al presentarse un nuevo caso concreto, además de considerar las variaciones normativas por virtud de las cuales la regulación establecida por alguna ley varíe respecto de una misma situación jurídica.

Una diferencia importante de nuestra tradición jurídica respecto del *Common Law* es el hecho de que no se haya admitido la regla del precedente único, pues en vez de confiar a los jueces la elaboración de un derecho original, hemos adoptado la formación de la jurisprudencia por parte del juzgador después de varios precedentes. Por otro lado, dentro de nuestra tradición jurídica la norma se ha considerado como de origen legislativo, pues es necesario que sea creada reflexivamente tratando de prever toda una serie de casos típicos, lo que revela el carácter eminentemente casuístico de nuestras normas.

La jurisprudencia encuentra como límite a la ley, ya que prevalece el sistema de derecho escrito, por lo que el principal criterio son las leyes, pero por muy casuísticas que sean, éstas no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar.

Se dice que un código o una ley es casuística, cuando no contenta con dar los principios generales de solución, establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. Las modernas tendencias del derecho consideran el casuismo como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera, nunca podrá determinar los factores humanos que matizan cada caso concreto.²

De aquí que en todas las sentencias de los tribunales siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los supuestos, los tribunales enriquecen integrando o interpretando al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del derecho.

De todo lo anterior, tenemos que sólo puede determinarse la importancia de la jurisprudencia en los países de tradición romano-germánica si la consideramos con relación a la ley. Dada la propensión de los jueces que

² Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, p. 54.

pertenecen a esta tradición a fundamentar todas sus resoluciones en un texto legal, el papel de la jurisprudencia queda siempre disimulado tras la apariencia de una interpretación de la ley. Con relación al papel que desempeña esta última creemos que constituye un obstáculo en no pocas ocasiones para la solución de conflictos, pues las partes, o mejor dicho, el juez se encuentra aprisionado por el texto de la norma, viéndose obligado a realizar, como señalábamos, interpretaciones por demás forzadas e incluso integraciones para dirimir algún litigio; circunstancia distinta a lo que ocurre en los países de la tradición del *Common Law*, en donde su sistema se puede considerar como abierto o flexible, y esto se comprende claramente por la situación en que se encontraban los tribunales en las primeras etapas de formación del *Common Law*, pues siempre se buscó (y pensamos que es la misma inspiración que continúa hasta nuestros días) la solución procesal, por lo que no importó la definición de las instituciones, ya que era más importante obtener el mecanismo procesal, destinado a conseguir la decisión.³

III. TRADICIÓN JURÍDICA DEL *COMMON LAW*

Esta segunda tradición comprende el derecho de Inglaterra y los derechos que han tenido como modelo el inglés. Las características del *Common Law* son totalmente diferentes de las de la tradición romano-germánica. El *Common Law* ha sido elaborado por los jueces en el curso de dirimir los litigios entre particulares, y este origen es hoy todavía evidente.

La norma jurídica del *Common Law*, menos abstracta que la de los derechos romano-germánicos, es una norma que proporciona solución a un proceso, así como las relativas a la ejecución de decisiones judiciales, tienen el mismo rango, para los juristas ingleses, que las normas que se refieren al fondo del derecho.

En la formación y elaboración del *Common Law*, especie de derecho público surgido del procedimiento, la ciencia de los romanistas, fundada en el derecho civil, sólo ha desempeñado un papel de segundo orden: las divisiones del *Common Law*, los conceptos que emplea y el vocabulario de

³ López Monroy, José de Jesús, *Sistema jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 1999, p. 13.

sus juristas difieren totalmente de las divisiones, conceptos y vocabulario de la tradición romano-germánica.⁴

Las directrices anteriores han provocado considerar al *Common Law* como un derecho no codificado de origen consuetudinario, aunque más bien diría yo jurisprudencial, ya que éste se basa en el precedente no en la costumbre.

El *Common Law* es un cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse, no en normas fijas, sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y sus impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad.⁵ En efecto, recordando lo que el doctor López Monroy nos indicaba en clase, las resoluciones están inspiradas, además de los principios aludidos, en la razón y con relación a esto debemos recordar que para los ingleses el derecho constituye una razón práctica, no lógica o teórica, todo esto que permite no dictar resoluciones opuestas o contrarias, puesto que se parte de la idea de que la razón no es contradictoria.

Aunado a lo anterior, preciso es recordar que la concentración del poder judicial ha sido en Inglaterra el supuesto y la causa del desarrollo logrado por el derecho jurisprudencial, esto es, por el *common law*, ya que evita que las decisiones jurisdiccionales sean contradictorias, fortaleciéndose la autoridad de la jurisprudencia. Todo ello nos permite advertir los factores que evitan el que en la formación de la jurisprudencia se produzcan contradicciones, lo que muestra una ventaja clara respecto de la tradición romano-germánica, pues en esta última y en el caso especial de nuestro país podemos observar la desventaja o el inconveniente de las tesis jurisprudenciales contradictorias, lo que se resuelve o subsana mediante lo que en nuestro medio se conoce como la jurisprudencia por contradicción de tesis. A este respecto, nos unimos al punto de vista del doctor López Monroy, en el sentido de rechazar tal tipo de jurisprudencias pues si consideramos que las mismas deben formarse, es decir, tener su origen en la razón, no es posible que ésta sea contradictoria, lo cual nos lleva a pensar en relación con dichas tesis contradictorias lo siguiente: o que las dos son injustas (por irracionales) o que sólo una de ellas lo es.

⁴ Zertuche García, Héctor Gerardo, *op. cit.*, nota 2, p. 46.

⁵ Merryman, John Henry, *op. cit.*, nota 1, p. 103.

Por otro lado, retomando ideas anteriores, tenemos que el *Common Law* se basa en un método inductivo que se logra a través de los precedentes y en específico del principio del *stare decisis*.

La regla del *stare decisis* consiste en que una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos, debe ser seguido y aplicado en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y hechos semejantes.⁶

Es preciso hablar del precedente en la tradición del *Common Law* de la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El primero de ellos consiste en el argumento que regula el caso en estudio, se usa para referirse a los argumentos que motivaron la sentencia, es decir, podríamos hablar del núcleo central de la decisión o la razón de la decisión.

Ahora bien, todo aquello que por exclusión no constituya la *ratio decidendi* será *obiter dictum*, es decir, serán aquellas consideraciones que no son necesarias para la decisión del caso, aunque pueden servir para robustecer a la razón de decidir.

Finalmente, en cuanto a la terminación de la obligatoriedad del precedente, ésta se denomina *overrule* y se puede hacer de dos formas: el legislativo y el judicial. En cuanto al primero se realiza cuando el poder legislativo establece en una ley un principio diferente al contenido en un precedente. En cuanto al segundo, ocurre porque la razón de un precedente ya desapareció; porque una decisión esté equivocada; porque una sentencia vaya en contra de un principio de derecho o de la justicia, o porque simplemente la decisión ya no es aplicable a las nuevas circunstancias.

IV. TRADICIÓN JURÍDICA SOCIALISTA

Consideramos importante referirnos a la jurisprudencia de esta tradición a pesar de que en la actualidad ha desaparecido el bloque socialista debido a que nos servirá para poder establecer similitudes o diferencias, ventajas o desventajas con las otras tradiciones, entre las cuales está la romano-germánica a la cual pertenece nuestro país.

La jurisprudencia socialista tenía como principal objetivo elevar la conciencia jurídica socialista de la comunidad por medio de la explicación de

⁶ *Idem*.

los principios cardinales de la legalidad socialista. Su rango es más persuasorio que normativo, pues importa más la aceptación de su decisión que la presunta regla que podría emitir.

En efecto, los tribunales deben participar activamente en la obra de la educación del pueblo. En los casos en que intervienen, están obligados a poner de relieve, en especial ante los ojos de los asesores populares, que la solución dada al litigio, fundada en la aplicación de la ley soviética, es una solución razonable y justa de la que todo ciudadano consciente debe felicitarse. La parte que pierde el proceso, el propio condenado, debe aprobar el fallo; la opinión pública debe respaldarlo, en cuanto es una simple aplicación de la ley soviética.

En relación con el papel educador de la jurisprudencia, René David nos cita el siguiente fragmento de *Los principios fundamentales de la organización judicial*, promulgados en 1958, que precisan en su artículo 3, titulado *De las funciones del tribunal*:

Mediante todos sus actos, el tribunal educa a los ciudadanos de la Unión Soviética en un espíritu de entrega a la patria y a la causa del comunismo, en un espíritu de rigor y firmeza en la ejecución de las leyes soviéticas, de honestidad en el comportamiento hacia la propiedad socialista, de observancia de la disciplina del trabajo, de devoción sincera en los deberes hacia el Estado y la sociedad, de respeto por el derecho, el honor y la dignidad de los ciudadanos y de las normas de la comunidad socialista. Cuando prescribe medidas de represión penal, el tribunal no se limita a castigar al delincuente, sino que trata de corregirlo y reeducarlo.⁷

La jurisprudencia no tiene aquí el amparo del ordenamiento para emanar normas jurídicas, pero sí lo tiene para propiciar la aceptación ciudadana de los principios que formula, encontrados y plasmados en la legalidad vigente.

Conviene destacar, con base en lo expuesto, que no obstante el aspecto educativo de la jurisprudencia socialista existía la posibilidad de seguir un precedente una vez que se realice una investigación objetiva y completa de todas las circunstancias del hecho en su integridad, es decir, si el supuesto

⁷ David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, España, Aguilar, 1973, p. 189.

hecho es el mismo, lo rige el precedente anterior, con lo cual encontramos un punto de coincidencia entre esta tradición y la del *Common Law*.⁸

V. OTROS ELEMENTOS COMPARATIVOS

El presente apartado tiene como propósito retomar algunos elementos de las respectivas tradiciones jurídicas que estén relacionados con la institución que se estudia dentro del presente trabajo, en ese sentido podemos referirnos, en primer lugar, al sistema de designación de los jueces; respecto a este punto quiero referirme en particular al sistema romano-germánico, con referencia especial a nuestro país, por un lado, y al relativo de los sistemas socialistas, por el otro.

En el sistema socialista sabemos que el nombramiento se hace por elección popular, lo cual se nos antoja un tanto positivo, sin embargo, es necesario retomar otros elementos que nos proporcionen una visión más amplia respecto de la *imparcialidad* que pueden o no presentar los jueces al momento de resolver los asuntos. Así, tenemos que la elección aludida está dominada por el todopoderoso partido socialista, por tanto, el voto de los ciudadanos, o de sus representantes en los diversos soviets, no pasa de ser una ratificación de la candidatura preparada por el partido comunista. Aunado a esta circunstancia, que podría considerar como impositiva por parte del Estado, aunque disfrazada de democrática, tenemos que advertir que los jueces no pueden ser indiferentes a la política del gobierno, pues no deben limitarse a interpretar y aplicar las leyes soviéticas, sino que también deben asegurar, comenta René David, el éxito de la política del gobierno; esta consideración, además de lo estudiado en relación con el papel educador de la jurisprudencia, nos permiten pensar que en un momento dado se sacrificaría la justicia al resolver en contra de un particular, favoreciendo en consecuencia, aun cuando sea injusto, a los intereses del Estado, lo que nos revela una desventaja para los gobernados en relación con la administración de justicia.

Por otro lado, tenemos el caso de México, perteneciente a la tradición romano-germánica, en donde el nombramiento de los jueces no es por elección popular, sino que se verifica mediante propuesta del Ejecutivo ante el Senado. Esta situación la considero una desventaja, en virtud de las condiciones imperantes dentro de nuestro sistema, pues, teniendo un Poder Le-

⁸ Zertuche García, Héctor Gerardo, *op. cit.*, nota 2, p. 60.

gislativo controlado por el partido político al cual pertenece el presidente de la República, es obvio que toda propuesta será admitida y aprobada; además, los futuros ministros se sentirán en deuda con quien les dio la “chamba”, lo cual afectará, creo yo, su imparcialidad en algunos casos trascendentales. A este respecto podemos recordar las circunstancias en las cuales la Corte declaró la legalidad del pacto de anatocismo.

En este momento, a efecto de establecer algunas otras comparaciones, creo necesario retomar una de las ideas que nos ha transmitido el doctor José de Jesús López Monroy al momento de analizar en clase a la tradición jurídica socialista y en particular al abordar los fundamentos filosóficos en que se funda la misma. En este sentido, si mal no recuerdo, se aludió al pensamiento de Feuerbach y se comentó que para él la esencia del hombre no radica en el pensamiento, sino en el amor de un hombre a otro, es decir, se pone a la comunión de hombres como punto central, constituyendo esa comunión de hombres el *criterio de verdad*. Me he referido a este comentario porque creo que en la medida en que la jurisprudencia o las decisiones de los tribunales sean tomadas colectivamente atenderemos al criterio de verdad que se traducirá en decisiones judiciales justas. Con relación a estas *ideas*, y de manera coherente, *independientemente de la realidad práctica que a veces puede ser desalentadora*, podemos advertir en el derecho soviético el principio de la colegialidad de los jueces, es decir, en la solución de un asunto intervienen varios jueces, tanto en las instancias superiores como en primera instancia; a este respecto preciso es considerar que cuando se examina un asunto en primera instancia, el juez nunca actúa solo y, ya sea que se trate de un juez único como de varios, la jurisdicción exige la presencia de asesores populares, quienes vienen a completar el tribunal para el examen y el juicio de los procesos.

Por otro lado, observamos al derecho inglés, perteneciente a la tradición jurídica del *Common Law*, en donde podemos constatar que también se presenta esa comunión de hombres tan deseable a la que nos venimos refiriendo, pues al resolverse los negocios en primera instancia (High Court of Justice) por un juez único, éste es asistido, para lo que se refiere a las cuestiones de hecho, por un jurado de 12 miembros. Posteriormente, en caso de que el asunto llegue a segunda instancia (Court of Appeal), el caso es fallado por dos o tres jueces.⁹ En el caso de que se llegara en la secuela

⁹ Salvo casos excepcionales, en los que puede haber hasta nueve.

de un procedimiento hasta la Cámara de los Lores, en donde recurrir a esta jurisdicción es excepcional, pues la Cámara no se ocupa de más de 30 o 40 asuntos al año, las resoluciones de los asuntos son sometidas a un número variable de Lores, no inferior a tres, incluso, normalmente, el asunto es examinado por cinco de ellos, a veces por siete.

En relación con lo anterior, René David¹⁰ nos indica que de todos los lores sólo tienen capacidad jurisdiccional, el lord canciller, los nueve lores (*Lords of Appeal in Ordinary*), a quienes se les ha concedido el título de par, no hereditario, precisamente con este propósito, y los lores que han ocupado ciertas funciones judiciales enumeradas por la ley. Existen otras jurisdicciones de carácter inferior en las que en ocasiones se retoma este principio de colegialidad, sin embargo, hemos querido referirnos a las de más alta jerarquía por su trascendencia.

Finalmente, nos encontramos con México, perteneciente a la tradición romano-germánica, donde sabemos que la jurisprudencia, tanto la que se forma en el Pleno de la Corte, sus Salas, como la que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, se forma de manera colegiada.¹¹

Así las cosas, podemos percibir que los hombres, al establecer la forma en que serán resueltos los litigios o contiendas jurídicas, parece ser que han sido iluminados por su razón al descubrir que la comunión entre ellos es el criterio de la verdad para alcanzar soluciones justas, equitativas y, por lo tanto, plausibles en beneficio del propio hombre.

VI. CONCLUSIONES

Primera. En la familia romano-germánica la jurisprudencia se prohíbe a sí misma la creación de normas jurídicas porque, según los jueces, tal tarea es de la sola incumbencia del legislador. Así las cosas, podemos advertir que la jurisprudencia, a la que no pocos consideran analógicamente como ley por la fuerza que tiene, no goza de la misma autoridad que las elaboradas por el legislador. La jurisprudencia encuentra como límite a la ley, ya que prevalece el sistema de derecho escrito, por lo que el principal criterio

¹⁰ David, René, *op. cit.*, nota 7, pp. 287 y 288.

¹¹ Aunque en algunas ocasiones las soluciones a los asuntos obedezcan a factores políticos o de otra índole, pero esto es excepcional, lo que no debe desvirtuar la finalidad o espíritu de la solución colegiada.

son las leyes, pero por muy casuísticas que sean, éstas no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar.

Segunda. El *Common Law* es un cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse, no en normas fijas, sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y sus impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad. Además, el *Common Law* se basa en un método inductivo que se logra a través de los precedentes y en específico del principio del *stare decisis*, el cual ya ha sido comentado en el desarrollo del presente trabajo; todo esto provoca considerar al *Common Law* como un derecho jurisprudencial, ya que éste se basa en el precedente.

Tercera. La jurisprudencia socialista tenía como principal objetivo elevar la conciencia jurídica socialista de la comunidad por medio de la expli- cación de los principios cardinales de la legalidad socialista. Su rango era más persuasorio que normativo, pues importa más la aceptación de su de- cisión que la presunta regla que podría emitir, y es aquí también en donde debemos tener presente el papel educador que ha sido comentado.

Cuarta. La jurisprudencia formada en el *Common Law* está fundada en la razón y en principios como la justicia, equidad, etcétera, sin estar sujeta de manera rigurosa a la ley (*act*), por lo que advertimos una flexibilidad, mientras que en la tradición romano-germánica debe existir un apego férreto a la norma, lo que conduce a problemas al momento de resolver por el casuismo y formalismo que a veces se antoja extremo. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la tradición socialista, desde nuestro punto de vista, se asemeja mucho a la relativa de la romano germánica, pues los jueces, salvo casos excepcionales, no pueden apartarse de las prescripciones con- tenidas en la ley, lo que se confirma por el contenido del artículo 112 de la Constitución soviética: “los jueces son independientes y están sometidos únicamente a la ley”.

Quinta. La jurisprudencia, en las distintas tradiciones en las que ha sido estudiada, como es lógico, presenta sus particularidades, es decir, sus ca- racterísticas distintivas que la hacen singular; sin embargo, con un afán de comparación, sí podemos advertir determinados rasgos comunes en las diversas manifestaciones que esta institución tiene, las cuales damos aquí por reproducidas en obvio de repeticiones.

Sexta. Nuestro sistema jurídico pertenece a la tradición romano-germánica y, como consecuencia de ello, la jurisprudencia presenta, de manera general, las características que en torno a esta institución se han comentado, es decir, su estrecha vinculación con la ley, en donde la jurisprudencia encuentra su límite y sus desventajas.

Además de estos inconvenientes, tenemos el relativo a que para formarse la jurisprudencia en nuestro país debe existir un cierto número de resoluciones en el mismo sentido, que por lo general, como sabemos, son cinco; al respecto, creo que esta medida es incorrecta porque va contra la prontitud y expeditez, *en este contexto*, de la administración de justicia, pues en ese caso es preciso *esperar* a que se resuelvan cinco asuntos en un mismo sentido para poder tener la posibilidad, llegado el momento, de favorecer con la aplicación de una jurisprudencia a casos posteriores y análogos a la misma, pues dicha jurisprudencia, desde su primer precedente constitutivo, pudo haberse aplicado por la bondad de sus efectos y conveniencia.

Así, creemos que no existe una necesidad tan absurda de esperar el tiempo que transcurra en la reunión de las cinco resoluciones o ejecutorias aludidas para que se esté en posibilidad de decidir un nuevo asunto, surgido con posterioridad a la formación de dicha jurisprudencia, y similar a otros anteriores que no se vieron beneficiados con la aplicación de la misma, porque ésta apenas se encontraba en proceso de formación; en este orden de ideas, creo necesario y oportuno que un negocio o asunto se resuelva conforme a los criterios en que fue resuelto otro similar que, además de inmediatamente previo, constituye un precedente, pues considero que también se debe aplicar analógicamente, en el caso y a nivel de la jurisprudencia de la Corte, tanto del Pleno, Salas, como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, el principio que reza que “donde existe la misma razón debe haber la misma disposición”, siguiendo así el ejemplo, que estimo deseable, de la jurisprudencia formada en la tradición jurídica del *Common Law*.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, España, Aguilar, 1973.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Sistema jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 1999.

MARGADANT, Guillermo F., SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, LEÓN ZAVALA, Fernando, *Los sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM, 1996.

MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, VILLANUEVA COLÍN, Margarita, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Harla, 1996.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990.